



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, subsanó la demanda en el término estipulado por el despacho y corrigió los defectos que adolecía. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 07 de septiembre del 2020.**

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, siete (07) de septiembre del dos mil veinte (2020)**

Proceso: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**
Demandante: **MOVIAVAL S.A.S.**
Demandada: **CLAUDIA PATRICIA CASTRO SOTO**
Radicado: **170014003010-2020-00268-00**
Interlocutorio: **882**

Procede el Despacho a decidir sobre la **ADMISIÓN** de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** promovido por **MOVIAVAL S.A.S**, a través de apoderada judicial en contra de **CLAUDIA PATRICIA CASTRO SOTO**.

I. CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a su favor, del vehículo distinguido con placas **ONP-77E** propiedad de **CLAUDIA PATRICIA CASTRO SOTO**, toda vez que la demandada incurrió en mora de la obligación contraída con **CREDIORBE**, en virtud del contrato de crédito para la compra de la motocicleta.

La demandada en este proceso suscribió **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** sobre el vehículo de placas **ONP- 77E**, el cual se evidencia en el expediente.

Dicho contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE MOTOCICLETA
COLOR BLANCO INFINITO
LINEA: AGILITY
MARCA KYMCO
MODELO 2018
PLACAS ONP- 77E

En dicho contrato se estipuló que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, la entidad podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante cualquier procedimiento establecido en la ley.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 -QUE MODIFICA Y ADICIONA NORMAS EN MATERIA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 10784 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES-, establece las reglas para el mecanismo de ejecución por pago directo.

II.REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación referida, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

- Contrato de Prenda sin Tenencia, debidamente autenticado y suscrito por la aquí demandada **CLAUDIA PATRICIA CASTRO SOTO**.
- Petición del acreedor, que hace la apoderada de la entidad, en la cual manifiesta que la demandada incurrió en mora, y no ha hecho entrega voluntaria del vehículo pese a haber sido notificada.
- Inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.
- Aviso por medio electrónico al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue realizada el 28 de mayo de 2019, como consta en el expediente

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

" Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Se comisionará para tal fin a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** de esta ciudad conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del CGP, librándose el comisorio respectivo con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la entrega a la apoderada de la entidad del vehículo antes descrito. Con la advertencia de que no podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** promovido por **MOVIAVAL S.A.S.** identificada con N.I.T. 900.766.553-3, a través de apoderada judicial y en contra de **CLAUDIA PATRICIA CASTRO SOTO** identificada con C.C. 1.060.648.146 conforme lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a la apoderada judicial de la entidad **MOVIAVAL S.A.S.**, Doctora **YULIANA DUQUE VALENCIA** identificada con C.C. 1.088.279.222 del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de **CLAUDIA PATRICIA CASTRO SOTO:**

CLASE	MOTOCICLETA
COLOR	BLANCO INFINITO
LINEA:	AGILITY
MARCA	KYMCO
MODELO	2018
PLACAS	ONP- 77E

Entrega que se realizará en la ciudad de Manizales, en ocasión a que el vehículo se encuentra en esta ciudad.

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone a comisionar a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** de esta ciudad a quien se enviará despacho comisorio con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la entrega a la apoderada judicial de la entidad, del vehículo antes descrito. Con la advertencia que no podrá admitir oposición.

CUARTO: Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado a la entidad **MOVIAVAL S.A.S.** remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **YULIANA DUQUE VALENCIA** identificada con **C.C. 1.088.279.222** y con **T.P. 331.414 del C.S.J.** para actuar en el proceso conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

OMG

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.92 del 08 de septiembre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario